



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Tania Lizete Gálvez Bermúdez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 15 de octubre de 2014, la C. Tania Lizete Gálvez Bermúdez, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/02465**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
Copia simple en archivo digital de los estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Sonora en término de lo previsto por el transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

- 2. Turno al (OR).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP).** El 21 de octubre del 2014, la DEPPP dio respuesta a la solicitud (dentro del plazo señalado) mediante sistema y tarjeta informativa, indicando lo siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 4 y 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el artículo 25, inciso I) de la Ley general de Partidos Políticos, así como con el artículo 13 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus	Temporalmente Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Representantes ante los Consejos del otrora Instituto Federal Electoral, me permito hacer de su conocimiento que esa información está clasificada como temporalmente reservada, hasta en tanto el Órgano Superior de Dirección de este Instituto no emita la Resolución mediante la cual declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.</p>	
<p>El día 30 de septiembre del presente año, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de esa fecha, signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comunico las modificaciones a sus Estatutos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Máxima Publicidad.</p>

4. **Ampliación de plazo.** El 05 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Tania Lizete Gálvez Bermúdez a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es clasificada como temporalmente reservada, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

5. **Alcance a la respuesta del OR (DEPPP).** El 04 de noviembre del 2014, la DEPPP mediante correo electrónico, indico lo siguiente:

Alcance a la respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto le comunico que el día 30 de septiembre del presente año, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de esa fecha, signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comunicó las modificaciones a sus Estatutos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

Alcance a la respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Electorales, así como al ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos políticos.</p> <p>Asimismo, los días 17 de octubre y 4 noviembre del presente año, la Representante Propietaria de dicho instituto, envió sendos oficios, por medio de los cuales remitió diversa documentación, a fin de sustentar el cumplimiento y la modificación de referencia.</p> <p>Aunado a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo 4 y 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el artículo 25, inciso I) de la Ley general de Partidos Políticos, así como con el artículo 13 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del otrora Instituto Federal Electoral, me permito hacer de su conocimiento que esa información está clasificada como temporalmente reservada, hasta en tanto el Órgano Superior de Dirección de este Instituto no emita la Resolución mediante la cual declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>En consecuencia, ya que existe nueva documentación para su análisis, los plazos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos se actualizan con las fechas de los alcances mencionados, a fin de realizar el estudio exhaustivo y preciso de la información que envía esa entidad de interés público.</p>	

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información, hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Tania Lizete Gálvez Bermúdez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud, señaló que es información **temporalmente reservada**, bajo las siguientes argumentaciones:

A. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establecen en sus transitorios Séptimo y Quinto, respectivamente, que los partidos políticos (PP) deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las disposiciones legales; artículos que para mayor precisión se transcriben a continuación:

LGIPE

(...)

TRANSITORIOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

(...)

Séptimo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

(...)

LGPP

(...)

TRANSITORIOS

(...)

QUINTO. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

(...)

Ahora bien, se considera oportuno señalar que el 30 de septiembre de 2014, como se estableció en la normatividad antes citada, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) mediante escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria de dicho PP ante el Consejo General del INE, hizo de conocimiento a la DEPPP las modificaciones a sus Estatutos a fin de dar cumplimiento al transitorio Quinto de la LGPP.

En razón de lo anterior, lo que requiere el solicitante forma parte del análisis que lleva a cabo la DEPPP, ya que los PP tienen como obligación comunicar al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el PP, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. **Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.** La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

Del artículo antes citado, se desprende que las modificaciones realizadas por los PP a sus documentos básicos, no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal, lo cual configura una condicionante para la publicidad de la información.

De igual forma, se indica que el Consejo General del INE emitirá una resolución, la cual deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, precisando que los días 17 de octubre y 4 noviembre del presente año, la Representante Propietaria de dicho instituto, envió sendos oficios, por medio de los cuales remitió diversa documentación, a fin de sustentar el **cumplimiento y la modificación que se hizo por parte del OR.**

En consecuencia, ya que existe nueva documentación para su análisis, los plazos a que se refiere la LGPP se actualizan con las fechas de los alcances mencionados, a fin de realizar el estudio exhaustivo y preciso de la información que envía esa entidad de interés público.

Por tal motivo, el hecho de entregar lo que pide el solicitante en los términos de su pedimiento, traería como consecuencia dar a conocer información que no es definitiva al no estar concluida, lo cual entorpecería las actividades de análisis por parte de la DEPPP.

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal terminará **una vez que el Consejo General del INE dictamine lo conducente, es decir,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas por el PVEM.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificado, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE.

Por otro lado, el artículo 13 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, establece el plazo que tendrá la DEPPP para proceder al análisis y valoración de la documentación.

“Artículo 13

En caso de que el Partido Político o Agrupación Política Nacional no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código”.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP.

IV. **Máxima Publicidad.**

La DEPPP bajo el principio de máxima publicidad hace del conocimiento del solicitante la información que se detalla a continuación:

- El 30 de septiembre de 2014, el PVEM mediante escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del PP ante el Consejo General del INE, comunicó las modificaciones a sus Estatutos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo Transitorio Séptimo de la LGIPE, así como el artículo Transitorio Quinto de la LGPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

Asimismo, se ponen a disposición del solicitante los estatutos del PP que actualmente se encuentran vigentes, consultables y descargables en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PVEM/Estatutos-Verde.pdf>

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 25, párrafo 1 inciso I) de la LPP; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 4; 19, párrafo 1, fracción I; 13 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y PP; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del IFE; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de **temporalmente reservada** formulada por la DEPPP, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DEPPP bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Tania Lizete Gálvez Bermúdez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado por el considerando **V** de la presente resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2014

Notifíquese a la C. Tania Lizete Gálvez Bermúdez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información